



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-3208/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a **VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:-----

R E S U L T A N D O S:

1.- Mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**,^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades indicadas al rubro, en el que señaló como acto impugnado, el pago por concepto de prima vacacional y quinquenio por el periodo de tiempo comprendido del dieciséis de mayo del dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, del dieciséis de mayo de dos mil veinte al treinta y uno de mayo de dos mil veinte y del dieciséis de noviembre de dos mil veinte al treinta de noviembre de dos mil veinte. -----

2.- Por auto de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, a efecto de que produjera su contestación carga procesal que se desahogó en tiempo y forma por la Directora General de Recursos Humanos en la Fiscalía General



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Como tercera causal de improcedencia y/o sobreseimiento, la citada autoridad señala que debe sobreseerse el juicio por cuanto a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, por no tener el carácter de autoridad demandada, al no existir constancia de su intervención en la emisión del acto impugnado. -----

La causal en estudio se considera **INFUNDADA**, en virtud de que es precisamente esta autoridad quien se encarga de verificar todo lo relacionado con servidores públicos que trabajan en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. -----

III.- Una vez suplidas las deficiencias de la demanda, en términos de lo ordenado por el artículo 97, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora procede al análisis de los argumentos nulidad planteados por la parte actora en su escrito de demanda, en los cuales sustancialmente manifestó que el acto administrativo que se combate no está debidamente fundado ni motivado.-----

Por su parte, las autoridades demandadas defendieron la legalidad de su actuación, pues argumentaron que el acto materia del presente juicio se encuentra debidamente fundada y motivada. -----

En primer lugar, esta Sala considera oportuno señalar que por lo que hace a los pagos de prima vacacional y quinquenio, por los periodos comprendidos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, se encuentran prescritos, de conformidad con en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismo que establece lo siguiente: -----

*"Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes: (...) "* -----

Asimismo, el artículo 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, que en su párrafo cuarto, que se transcribe a continuación, robustece la consideración de que, en el plazo de un año, prescribe el derecho a reclamar pagos como la "PRIMA VACACIONAL" y "QUINQUENIO", el cual establece: -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-5-

nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada; y si bien en términos del numeral 112 de la citada legislación laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada año, esto es, el dieciséis de enero y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción, corre a partir de esta última data.” -----

Ahora bien, respecto a los argumentos del actor encaminados a demostrar que el cálculo efectuado para los pagos de “PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO” que reclama es indebido, cabe precisar que este Cuerpo Colegiado no puede pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del cálculo ni sobre cualquier otra cuestión que incida en su legalidad, pues debido **a la prescripción que en el caso operó respecto del concepto “PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO”, por el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, el actor no cuenta con derecho legítimo para que se haga tal pronunciamiento.** -----

Y respecto del pago de “PRIMA VACACIONAL” y “QUINQUENIO” correspondiente al período del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, mismo que reclama en legal tiempo, de conformidad con los parámetros establecidos anteriormente, esta Sala considera que deberá declararse la nulidad del acto impugnado. -----

Lo anterior es así ya que en el recibo en donde consta el pago tildado de ilegal, no se señaló la forma en que la hoy actora haya determinado el pago respectivo, siendo que la demandada se encontraba obligada a describir en forma detallada el mismo y no lo hizo. -----

Por lo tanto, se concluye que la determinación del pago que nos ocupa no se encuentra debidamente fundada y motivada y en consecuencia, violenta las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en nuestra Carta Magna a favor de la ciudadanía y que toda autoridad se encuentra obligada a cumplimentar al emitir y ejecutar los actos que afecten la esfera de derechos de los particulares. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México,

publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad" -----

Ahora bien, toda vez que la determinación del pago que consta en el recibo de pago sujeto a estudio es ilegal, procede se declare su nulidad al no encontrarse debidamente motivado en términos de lo anteriormente señalado, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 100, fracciones II y IV y 102, fracción II, de la Ley que rige a éste Tribunal y en vía de consecuencia, queda obligada la demandada a emitir un nuevo recibo de pago y/o resolución en la que de manera fundada y motivada determine los elementos que haya tomado en cuenta para realizar a favor del actor el pago correspondiente y en caso de existir cantidad alguna a su favor, proceder a pagarla, lo anterior en un término improrrogable de **quince días hábiles** a partir de que quede firme el presente fallo. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 25, 27, párrafo tercero, 31, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 98 y 100, fracción II y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II de la presente sentencia.- -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO.- Se declara la nulidad únicamente del acto de autoridad sujeto a estudio en el Considerando III de esta sentencia, para los efectos ahí precisados.-----

CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. -----

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente e Instructor, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, y Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, Maestra **NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**.-----

AGJ/NFGT/NRGR

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

Magistrado Presidente

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA

Magistrada Integrante

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA

Magistrado Integrante

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

Secretaria de Acuerdos



42

Handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.

2

2



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO ORDINARIO

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-3208/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE/EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.- Por recibido en esta fecha, el oficio presentado ante esta Sala suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvieron los recursos de apelación RAJ.26105/2021 y RAJ.29507/2021 (acumulados); en que con una modificación, se confirmó la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria, y certifica que contra dicho fallo no se interpuso medio de defensa, teniéndose también por recibida la carpeta provisional formada con motivo de dicho recurso de apelación.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo de los recursos de apelación RAJ.26105/2021 y RAJ.29507/2021 (acumulados); DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "*COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)*", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.- NOTIFÍQUESE POR LISTA**.- Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.



El día ~~dieciséis~~ **de marzo** de ~~dos mil~~ **veintitrés**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

El día ~~dieciséis~~ **de marzo** de ~~dos mil~~ **veintitrés**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria